



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 01165 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Emel de los Santos Catalán Álvarez
Accionado (s):	GMS Abogados S.A.S. y Carlos Martínez
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 278 Especial: 269
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que el día 24 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante el abogado Carlos Martínez, solicitando información respecto a los compromisos adquiridos en una reunión. Dicha solicitud fue recibida efectivamente por parte de los accionados el 27 de septiembre de 2021, según el número de guía N° 9141251283, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no le han dado respuesta a su requerimiento.

Conforme a lo anterior, considera el actor que se le está vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia solicitó se le ordene a GMS Abogados S.A.S. y Carlos Martínez, dieran una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín y admitida el 26 de octubre de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico.

1.3. Carlos Eduardo Martínez Henao, en su calidad de representante legal de **GMS Abogados S.A.S.**, allegó respuesta y manifestó que era necesario resaltar que dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 001 Civil Municipal de Oralidad de Bello, bajo el radicado 2018-00959, reposan todos los comprobantes correspondientes a los pagos realizados por la señora Damaris Vega. De igual manera, en el proceso, reposa el auto que ordenó la terminación parcial del proceso por el pago de una de las obligaciones demandadas.

Indicó que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y por ello, se convierte en un proceso que tiene libre acceso por parte de alguna de las partes que lo requiera.

Finalmente, que el resto de la información requerida, no podía ser otorgada, debido a los límites impuestos por la Ley 1266 de 2008 (habeas data).

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si el accionado, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta a su petición presentada el día 24 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del

Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Emel de los Santos Catalán Álvarez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención***

de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. En el presente caso el accionante pretende se proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de **Carlos Eduardo Martínez Henao**, en su calidad de representante legal de **GMS Abogados S.A.S.**, al no dar respuesta al derecho de petición del 24 de septiembre de 2021 y recibido por el accionado el 27 de septiembre. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

Por su lado, **Carlos Eduardo Martínez Henao**, en su calidad de representante legal de **GMS Abogados S.A.S.**, dio respuesta al Despacho e informó que el accionante tenía acceso al proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 001 Civil Municipal de Oralidad de Bello, bajo el radicado 2018-00959, además, que en el mismo reposan todos los comprobantes correspondientes a los pagos realizados por la señora Damaris Vega y se encuentra el auto que ordenó la terminación parcial del proceso por el pago de una de las obligaciones demandadas.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso, se observa que la parte accionada dio respuesta a la acción de tutela, sin embargo, no aportó prueba de la contestación al derecho de petición, ni la constancia de envío del correo electrónico, así mismo tampoco se informó en la contestación el día que emitieron la respuesta.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por **Carlos Eduardo Martínez Henao**, en el curso de este trámite constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por el afectado. Advirtiendo que la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del**

particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada¹. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **Emel de los Santos Catalán Álvarez**, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará a **Carlos Eduardo Martínez Henao**, en su calidad de representante legal de **GMS Abogados S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada y presentada por el accionante el día 27 de septiembre 2021, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el derecho de petición y escrito de tutela, **Carrera 64 N° 55-26 tercer piso. Ed. Vega de Medellín** y al correo electrónico: anikaele@hotmail.com.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **Emel de los Santos Catalán Álvarez**, frente a **Carlos Eduardo Martínez Henao**, en su calidad de representante legal de **GMS Abogados S.A.S.**

Segundo. Ordenar a **Carlos Eduardo Martínez Henao**, en su calidad de representante legal de **GMS Abogados S.A.S.**, que que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un

¹ Sentencia T-615 de 1998.

pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada y entregada por el accionante el día 27 de septiembre de 2021. Así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el derecho de petición y escrito de tutela, **Carrera 64 N° 55-26 tercer piso. Ed. Vega de Medellín** y al correo electrónico: anikaele@hotmail.com.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8bf658ca69fc921c298bad36e39effbf2e5c89efd31648058b87d6056da
6dfa

Documento generado en 08/11/2021 11:49:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**